

UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO USFQ

Colegio de Jurisprudencia

**Tensiones entre comunidades indígenas y empresa
privada: un análisis para la viabilidad del uso del diálogo
facilitado para la resolución de conflictos en Ecuador.**

Paula Milena Andrade Narváez

Jurisprudencia

Trabajo de fin de carrera presentado como requisito para la
obtención del título de Abogada

Quito, 17 de abril de 2025

© DERECHOS DE AUTOR

Por medio del presente documento certifico que he leído todas las Políticas y Manuales de la Universidad San Francisco de Quito USFQ, incluyendo la Política de Propiedad Intelectual USFQ, y estoy de acuerdo con su contenido, por lo que los derechos de propiedad intelectual del presente trabajo quedan sujetos a lo dispuesto en esas Políticas.

Asimismo, autorizo a la USFQ para que realice la digitalización y publicación de este trabajo en el repositorio virtual, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior del Ecuador.

Nombres y apellidos: Paula Milena Andrade Narváez

Código: 00211711

Cédula de identidad: 1720622768

Lugar y Fecha: Quito, 17 de abril de 2025

ACLARACIÓN PARA PUBLICACIÓN

Nota: El presente trabajo, en su totalidad o cualquiera de sus partes, no debe ser considerado como una publicación, incluso a pesar de estar disponible sin restricciones a través de un repositorio institucional. Esta declaración se alinea con las prácticas y recomendaciones presentadas por el Committee on Publication Ethics descritas por Barbour et al. (2017) Discussion document on best practice for issues around theses publishing, disponible en <http://bit.ly/COPETheses>.

UNPUBLISHED DOCUMENT

Note: The following capstone Project is available through Universidad San Francisco de Quito USFQ institutional repository. This statement follows the recommendations presented by the Committee on Publication Ethics COPE described by Barbour et al. (2017) Discussion document on best practice for issues around theses publishing available on <http://bit.ly/COPETheses>.

TENSIONES ENTRE COMUNIDADES INDÍGENAS Y EMPRESA PRIVADA: UN ANÁLISIS PARA LA VIABILIDAD DEL USO DEL DIÁLOGO FACILITADO PARA LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN ECUADOR¹

TENSIONS BETWEEN INDIGENOUS COMMUNITIES AND PRIVATE COMPANIES: AN ANALYSIS OF THE VIABILITY OF USING FACILITATED DIALOGUE FOR RESOLVING CONFLICTS IN ECUADOR

Paula Milena Andrade Narváez
pauli_122@yahoo.com²

RESUMEN

La presente investigación analiza la viabilidad del diálogo facilitado como método alternativo para la resolución de conflictos entre comunidades indígenas y empresas privadas en Ecuador. Estos conflictos, caracterizados por una marcada asimetría de poder, han demostrado ser difíciles de resolver mediante mecanismos tradicionales. El diálogo facilitado posee un potencial significativo para transformar patrones de conflictividad al promover espacios de intercambio equitativo, equilibrar relaciones de poder y facilitar la construcción colectiva de acuerdos sostenibles. Se presenta una propuesta para su implementación en Ecuador, que incluye recomendaciones sobre reformas normativas, formación especializada de facilitadores y metodologías culturalmente apropiadas.

PALABRAS CLAVE

Diálogo facilitado - Comunidades indígenas - Consulta previa - Resolución de conflictos - Derechos Humanos.

ABSTRACT

This research analyzes the viability of facilitated dialogue as an alternative method for resolving conflicts between indigenous communities and private companies in Ecuador. These conflicts, characterized marked by power asymmetry, have proven difficult to resolve through traditional mechanisms such as judicial proceedings. Facilitated dialogue has significant potential to transform conflict patterns by promoting spaces for equitable exchange, balancing power relations, and facilitating collective construction of sustainable agreements. A proposal for its implementation in Ecuador is presented, which includes recommendations on regulatory reforms, specialized training for facilitators, and culturally appropriate methodologies.

KEY WORDS

Facilitated dialogue - Indigenous communities - Prior consultation - Conflict resolution - Human rights.

Fecha de lectura: 17 de abril de 2025.
Fecha de publicación: 17 de abril de 2025.

¹ Trabajo de titulación presentado como requisito para la obtención del título de Abogada. Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito. Dirigido por Al Amado.

² © DERECHOS DE AUTOR: Por medio del presente documento certifico que he leído la Política de Propiedad Intelectual de la Universidad San Francisco de Quito y estoy de acuerdo con su contenido, por lo que los derechos de propiedad intelectual del presente trabajo de investigación quedan sujetos a lo dispuesto en la Política. Asimismo, autorizo a la USFQ para que realice la digitalización y publicación de este trabajo de investigación en el repositorio virtual, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

SUMARIO

1. INTRODUCCIÓN. – 2. ESTADO DEL ARTE. – 3. MARCO TEÓRICO. – 4. MARCO NORMATIVO. – 5. EL DIÁLOGO FACILITADO COMO MÉTODO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS. – 5.1 DIFERENCIACIÓN ENTRE EL DIÁLOGO FACILITADO Y OTROS MÉTODOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS. – 5.2 VENTAJAS Y LIMITACIONES DEL DIÁLOGO FACILITADO. – 6. NATURALEZA DE LOS CONFLICTOS ENTRE COMUNIDADES INDÍGENAS Y EMPRESAS PRIVADAS. – 7. EXPERIENCIAS INTERNACIONALES Y NACIONALES DEL DIÁLOGO FACILITADO. – 7.1 ESTUDIO COMPARADO. – 7.1.1 PERÚ. – 7.1.2 COLOMBIA. – 7.1.3 CANADÁ. – 7.2 CASOS EMBLEMÁTICOS EN ECUADOR. – 8. PROPUESTA PARA LA ADAPTACIÓN DEL DIALOGO FACILITADO EN ECUADOR. – 8.1 CONTRIBUCIÓN DEL DIÁLOGO FACILITADOR A LA PREVENCIÓN Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS. – 9. CONCLUSIONES.

1. Introducción

La relación entre comunidades indígenas y empresas privadas en Ecuador ha sido marcada históricamente por tensiones significativas, especialmente en contextos donde convergen intereses económicos, derechos territoriales y cosmovisiones culturalmente distintas. Estos conflictos se manifiestan con particular intensidad en territorios ancestrales, donde se desarrollan actividades extractivas que impactan directamente a los ecosistemas y en el modo de vida de las comunidades.

El sistema de resolución de conflictos tradicional ha demostrado ser insuficiente para abordar la complejidad de estas disputas, caracterizadas por una marcada asimetría de poder entre las partes involucradas y por dimensiones culturales, ambientales y sociales que trascienden el ámbito puramente legal. La judicialización de estos conflictos no solo representa costos elevados para todas las partes, sino que frecuentemente prolonga las disputas sin ofrecer soluciones satisfactorias ni sostenibles en el tiempo.

En este contexto, el diálogo facilitado emerge como una alternativa prometedora que permite explorar espacios de intercambio equitativo entre los actores en conflicto, promoviendo la comprensión mutua y la construcción colectiva de acuerdos. Esta metodología, a diferencia de otros mecanismos alternativos de resolución de conflictos,

prioriza el equilibrio en las relaciones de poder y la participación activa de todos los involucrados, elementos fundamentales cuando se trata de comunidades históricamente marginadas.

La presente investigación analizará la viabilidad del diálogo facilitado como método de resolución de conflictos entre comunidades indígenas y empresas privadas en Ecuador. Para ello, se examinará el marco normativo nacional e internacional que sustenta los derechos de los pueblos indígenas, particularmente en lo referente a la consulta previa y a la participación en decisiones que afectan sus territorios. Asimismo, se estudiará la naturaleza específica de estos conflictos, identificando sus dimensiones sociales, culturales, ambientales y económicas.

La metodología de investigación combina el análisis documental de fuentes primarias como legislación, jurisprudencia, e informes oficiales; y, secundarias como literatura especializada y estudios de caso, junto con una revisión sistemática de las experiencias de diálogo facilitado en contextos comparables. Este enfoque permite identificar tanto los fundamentos teóricos como las aplicaciones prácticas del diálogo facilitado en situaciones de conflicto intercultural.

Esta propuesta busca contribuir a la transformación de los patrones de conflictividad entre comunidades indígenas y empresas privadas, promoviendo relaciones más equitativas y colaborativas que respeten los derechos de todas las partes involucradas. La relevancia de esta investigación radica en su potencial para ofrecer alternativas viables a un problema persistente en la sociedad ecuatoriana, cuya resolución efectiva contribuya significativamente a la construcción de un modelo de desarrollo más inclusivo, respetuoso de la diversidad cultural y ambientalmente sostenible. El diálogo facilitado, al promover la participación equitativa y la generación colectiva de soluciones, puede constituir una herramienta valiosa para la prevención y transformación de los conflictos socioambientales que han caracterizado las relaciones entre comunidades indígenas y empresas privadas en Ecuador.

2. Estado del Arte

El conflicto existente entre las comunidades indígenas y la empresa privada es una problemática reiterada en muchos países, Ecuador siendo uno de ellos. La disputa surge por una variedad de razones, entre los más importantes se encuentra el impacto ambiental, el

económico y social que genera la empresa privada dentro de los territorios poblados por comunidades indígenas, lo que involucra una mezcla de derechos humanos, derecho ambiental y derecho indígena. El conflicto reside en los métodos tradicionales de resolución de conflictos, pues en la mayoría de estos se evidencia una asimetría de poder existente entre las partes y han demostrado ser ineficaces en abordar las causas estructurales de estas disputas³. Consecuentemente, al llevar los conflictos a un proceso de judicialización, los mismos tienden a extenderse en el tiempo, representando un costo alto que no siempre garantiza un resultado favorable para todas las partes involucradas. El diálogo facilitado se convierte en una herramienta alternativa para la resolución de conflictos, pues ayuda a explorar espacios de intercambio de ideas de manera equitativa entre los actores en conflicto, ofreciendo comprensión de cada lado para así llegar a un mutuo acuerdo construido por los interesados. Unos de los más grandes objetivos del diálogo directo es fomentar una buena comunicación y la transparencia entre las partes. Como finalidad, el diálogo facilitado busca que los actores lleguen a un consenso de manera conjunta, ofreciendo sus propias medidas llegando así a una solución que favorezca y satisfaga a ambos.

Sobre la viabilidad de la aplicación del diálogo facilitado en este contexto, existe una variedad de aproximaciones tanto teóricas como normativas que plantean distintos enfoques que deben analizarse en conjunto para comprender la posibilidad de rentabilidad de este mecanismo de resolución de conflictos. Sobre su naturaleza, alcance y efectividad, Norbert Ropers sostiene que la facilitación del diálogo es un mecanismo que permite la transformación de relaciones conflictivas a través de la inclusión de todas las partes involucradas, promoviendo el entendimiento mutuo y la generación de soluciones sostenibles⁴. Su visión se convierte relevante en el contexto ecuatoriano, pues los conflictos entre comunidades indígenas y la empresa privada ha sido constantemente marcada por una disparidad estructural que condiciona a las comunidades para hacer valer sus derechos.

John Paul Lederach, especialista en la consolidación de la paz internacional, explica que el diálogo facilitado es clave en la transformación del conflicto, ya que permite que las comunidades afectadas sean agentes activos en la toma de decisiones, en lugar de simples

³ Defensoría del Pueblo de Perú. 2017. Adjuntía para la Prevención Conflictos Sociales la Gobernabilidad.

⁴ Norbert Ropers, Bases de la facilitación del diálogo (Berlín: Berghof Research Center for Constructive Conflict Management, 2005)

receptores de políticas impuestas⁵. En países como Perú, el diálogo facilitado ya ha sido aplicado en conflictos similares, en los cuales se ha encontrado resultados favorecedores pues se ha logrado prevenir escaladas violentas y ha generado acuerdos sostenibles en el tiempo⁶. Con una buena aplicación para el contexto ecuatoriano, y en concordancia con lo explicado por Ropers, esta alternativa puede proporcionar la inclusión adecuada de perspectivas interculturales y contribuye a una construcción de confianza entre actores con intereses contrapuestos.⁷

Sin embargo, pese a la utilidad del diálogo facilitado en la teoría, en la práctica enfrenta múltiples limitaciones. La falta de reconocimiento jurídico adecuado como mecanismo de resolución de conflictos, tanto en el sistema de justicia ordinaria como en el sistema de justicia indígena reconocido por la Constitución ecuatoriana, constituye uno de los obstáculos más importantes para su aplicación, pues a pesar de que la Constitución reconoce los derechos colectivos de las comunidades indígenas y el derecho a la consulta previa, la problemática surge con la falta de armonización entre la justicia ordinaria y justicia indígena, dando como resultado la incapacidad de las comunidades de hacer valer sus propios derechos ante proyectos damnificadores de su territorio y su estilo de vida, lo que ha llevado a una aprehensión de desconfianza hacia la empresa privada, el Estado y al sistema.⁸

Es importante resaltar el uso del diálogo facilitado en el contexto internacional como herramienta alternativa de resolución de conflictos entre comunidades indígenas y la empresa privada. En Perú existen casos específicos en donde se ha aplicado el diálogo directo como herramienta de resolución de conflictos socioambientales, en los que la Defensoría del Pueblo ha participado como facilitador con la intención de llegar a una solución beneficiadora a las partes en disputa, destacando:

Una manera de conseguirlo es que las empresas establezcan el diálogo como una premisa al emprender un proyecto. Con un acuerdo previo entre la empresa y la población, los conflictos se reducirían sustancialmente, y al mismo tiempo el bienestar social llegaría directamente a la población. Para garantizarlo, bastaría mantener las reglas del juego previamente establecidas.⁹

⁵ John Paul Lederach, *El pequeño libro de transformación de conflictos* (Bogotá: Editorial Kairos, 2009).

⁶ Defensoría del Pueblo, *El valor del diálogo*.

⁷ Ropers, *Bases de la facilitación del diálogo*.

⁸ Melo, Mario. “Derechos indígenas en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: avances alcanzados en la sentencia del Caso Sarayaku contra Ecuador.” (2019). Servicio de Publicaciones 13(1): 1-25.

⁹ Defensoría del Pueblo, *El valor del diálogo*.

Es esencial, en la planificación de proyectos en territorio indígena, la prioridad del diálogo entre la empresa y la comunidad para reducir los posibles conflictos e implementar acuerdos sostenibles en el tiempo. En el caso de Canadá, en cuanto a la evaluación del impacto ambiental de la empresa privada, la participación de las comunidades indígenas ha sido esencial para la garantía de los derechos colectivos, priorizando la comunicación transparente entre las partes involucradas en los proyectos, como la minería¹⁰. Aunque la experiencia canadiense ofrece lecciones valiosas, es importante reconocer que cada contexto presenta sus propios desafíos institucionales y jurídicos para implementar procesos similares. Uno de los retos más grandes será el cambiar las perspectivas de las partes, pues, muchas veces, la resistencia al cambio proviene del temor a perder el control o a alterar estructuras de poder establecidas¹¹, lo que provocará el fracaso de cualquier método de resolución de conflicto.

Otro ejemplo por resaltar es el de Nuevo México sobre recursos hídricos. El Acuerdo de Agua Aamodt representa uno de los conflictos por derechos de agua más antiguos en la historia de EE.UU., que finalmente se resolvió mediante un proceso de diálogo facilitado y cuyo acuerdo involucró a los pueblos indígenas de Nambé, Pojoaque, San Ildefonso y Tesuque y al Estado de Nuevo México. El proceso utilizó mediación y facilitación para llegar a acuerdos sobre la asignación de derechos de agua del río Pojoaque, protegiendo tanto los derechos ancestrales indígenas como las necesidades de otros usuarios¹². Así también, el Acuerdo de Agua de los Pueblos de Taos se logró después de décadas con un proceso de diálogo facilitado que incluyó a la tribu, acequias tradicionales hispanas, la ciudad de Taos y agencias federales. El acuerdo reconoce los derechos históricos del Pueblo de Taos mientras protege los intereses de los agricultores no indígenas y otros usuarios.¹³

Por otro lado, el Proceso colaborativo de la cuenca del Río Grande ejemplifica un enfoque de largo plazo para la gestión de recursos hídricos que involucró a tribus, usuarios agrícolas, municipalidades y grupos de conservación. Utilizó facilitadores profesionales para establecer

¹⁰ Impact Assessment Agency of Canada, Indigenous Participation in Environmental Impact Assessments (Ottawa: Government of Canada, 2024)

¹¹ Lederach, El pequeño libro de transformación de conflictos.

¹² John E. Thorson, Sarah Britton y Bonnie G. Colby, "The Aamodt Adjudication and Settlement: The Pueblos' Perspective," en Tribal Water Rights: Essays in Contemporary Law, Policy, and Economics, ed. de John E. Thorson, Sarah Britton y Bonnie G. Colby (Tucson: University of Arizona Press, 2018).

¹³ Eric P. Perramond, "Adjudicating Hydrosocial Territory in New Mexico," Water International 41, no. 1 (2016), 173-188.

consensos sobre la asignación de agua durante períodos de sequía extrema, protegiendo especies en peligro de extinción y respetando los derechos indígenas y tratados.¹⁴ Finalmente, el Diálogo sobre Agua Subterránea de Mesilla Valley reunió a comunidades indígenas, agricultores y usuarios urbanos para desarrollar estrategias de gestión sostenible del acuífero compartido en el sur de Nuevo México, utilizando facilitadores especializados para superar tensiones históricas.¹⁵

Estos ejemplos demuestran cómo los procesos de diálogo facilitado pueden abordar conflictos complejos sobre recursos escasos, considerando la asimetría de poder entre las partes y llegando a soluciones consensuadas que respetan tanto los derechos indígenas como los intereses de otros actores.

3. Marco Teórico

En el contexto de Ecuador, la tensión en la relación entre las comunidades de la población indígena y las empresas privadas son principalmente por el uso de recursos naturales en territorios ancestrales. Este problema ha empeorado con actividades económicas proyectadas como los campos del hidrocarburo puesto que la explotación y la gran infraestructura afecta directa y profundamente la tierra de los pueblos indígenas y su perspectiva ambiental. Una de las piedras angulares de esta problemática es el derecho la consulta previa, libre y consciente, regla reconocida en el Convenio 169 de la OIT, ratificada por Ecuador en 1998. Este Convenio asegura que los pueblos indígenas puedan participar en decisiones que afectan directamente su territorio, costumbres y estilo de vida¹⁶. La Corte Constitucional de Ecuador, en la Sentencia No. 20-12-en/20, ha redundado en las obligaciones del Estado de garantizar a las comunidades de la población indígena la consulta informada y adecuada sobre los posibles y futuros proyectos que puedan afectar los derechos de autodeterminación, de propiedad y posesión de las tierras y territorios ancestrales.¹⁷

¹⁴ Melinda Harm Benson, Dagmar Llewellyn, Ryan Morrison y Mark Stone, “Water Governance Challenges in New Mexico’s Middle Rio Grande Valley: A Resilience Assessment,” *Idaho Law Review* 51, no. 1 (2015): 195-228.

¹⁵ John Hathaway, “Facilitating Stakeholder-Driven Collaborations in Adaptive Management of Social-Ecological Systems: The Case of the Mesilla Valley Groundwater Dialogue,” *Water Resources IMPACT* 20, no. 4 (2018): 12-14.

¹⁶ Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (Convenio 169 OIT), Ginebra, 1 de septiembre de 1991, ratificado por Ecuador el 15 de mayo de 1998.

¹⁷ Sentencia No. 20-12-IN/20, Corte Constitucional del Ecuador, 1 de julio de 2020.

A diferencia de la consulta previa, que busca principalmente obtener consentimiento formal de la comunidad indígena, el dialogo facilitado persigue construir soluciones conjuntas y transformar relaciones conflictivas en colaborativas, como señala Lederach en su análisis sobre transformación de conflictos.¹⁸ La misma incorpora a un tercero imparcial cuya función primordial es equilibrar las asimetrías de poder entre las partes y asegurar la participación equitativa entre todos¹⁹. Esto se puede evidenciar con los proyectos hidrocarburíferos en la Amazonia ecuatoriana, pues en muchas ocasiones la empresa privada se encuentra respaldada por el Estado y como consecuencia estos obtienen ventajas económicas por sobre los derechos colectivos de la comunidad. Un ejemplo claro es el caso del Bloque 10 en territorio Kichwa de Pastaza, donde a pesar de la resistencia comunitaria, el gobierno ecuatoriano otorgó concesiones a la petrolera AGIP sin realizar una consulta previa adecuada, resultando en graves impactos socioambientales y la fragmentación del territorio ancestral.²⁰ En casos emblemáticos como el de Camisea, Amarakaeri y Curaray en Colombia²¹ se evidencia el fracaso de la consulta previa, que conlleva la imposición de proyectos de extracción dañinos; y, como resultado, se refuerza la desconfianza y resistencia de las comunidades afectadas.

La falta de un proceso de consulta previa adecuado deteriora la aplicabilidad de este marco normativo, y por consecuencia, acarrea la falta de voluntad política para implementarlo.²² De acuerdo con el Instituto Danés de Derechos Humanos, la falta de mecanismos de acceso a la justicia en estos casos agrava aún más la situación, ya que las comunidades indígenas no solo enfrentan la invasión de sus tierras, sino también la criminalización de su resistencia.²³ Frente la ambigüedad, el diálogo facilitado se presenta como una herramienta capaz de solucionar este tipo de conflictos, pues su ventaja es

¹⁸ Lederach, El pequeño libro de transformación de conflictos.

¹⁹ E. Franklin Dukes, Resolución de conflictos públicos: Transformación de la comunidad y la gobernanza (Fairfax, VA: George Mason University, 1996)

²⁰ Amazon Watch, “Comunidades indígenas rechazan perforación petrolera en el Bloque 10,” publicado el 27 de septiembre de 2018.

²¹ Derecho, Ambiente y Recursos Naturales (DAR), Pueblos indígenas y conflictos socioambientales: Los casos de Camisea, Amarakaeri y Curaray (Lima: DAR, 2013)

²² Ver carta de Amnistía Internacional. Ecuador: Corte Constitucional resuelve proteger a pueblos indígenas frente a proyectos mineros que afectan sus derechos humanos. Índice: AMR 28/5233/2022. 10 de febrero de 2022, que habla sobre la falta del uso de la consulta popular para tomar en cuenta las opiniones de la comunidad.

²³ Instituto Danés de Derechos Humanos, Los derechos de los pueblos indígenas y el acceso a mecanismos no judiciales de reclamación en derechos humanos y empresas (Copenhague: Instituto Danés de Derechos Humanos, 2022).

proporcionar un espacio transparente para la expresión libre de las partes involucradas, permitiendo diferentes opiniones y demandas tanto de la empresa privada como de la comunidad indígena. Este modelo de diálogo facilitado no solamente ayudará a encontrar soluciones estables en el tiempo, sino que también generará confianza en el sistema y las partes, pues las soluciones se presentaran de manera más equitativa.²⁴

La participación del Estado en este tipo de conflictos siempre será importante. La Corte Constitucional del Ecuador establece que el Estado tiene la obligación no solo de garantizar los derechos de los pueblos indígenas, sino también de mediar de manera justa entre los intereses empresariales y las comunidades afectadas.²⁵ Es necesario un enfoque integral, considerando el diálogo y las prácticas de negociación como un proceso principal para resolver estos conflictos.²⁶

4. Marco Normativo

El Derecho de los Pueblos Indígenas se rige principalmente por instrumentos internacionales tales como el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), ratificado en 1998 por Ecuador, el cual impone a los Estados la responsabilidad de consultar a las comunidades indígenas acerca de las resoluciones que puedan impactar sus derechos. El Convenio dicta que los gobiernos deberán consultar a los pueblos interesados, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.²⁷ Esto quiere decir que, es necesario que las comunidades sean consultadas si existiera posibilidad de afectación a su territorio, principio que también se manifiesta en la Constitución del Ecuador el cual reconoce y protege el derecho de los pueblos y nacionalidades indígenas a la consulta previa, libre e informada.²⁸

Es importante distinguir entre la consulta previa y el diálogo facilitado, pues aunque comparten elementos comunes, constituyen mecanismos con naturaleza, alcances y objetivos diferentes. La consulta previa es un derecho colectivo reconocido constitucionalmente y en

²⁴ Espinosa, María, (2018), “Viviendo la justicia. pluralismo jurídico y justicia indígena en Ecuador” Biblioteca Flasco.

²⁵ Sentencia No. 20-12-IN/20, Corte Constitucional del Ecuador, 1 de julio de 2020.

²⁶ Ibid.19

²⁷ Art. 6, Convenio 169 OIT, 1998.

²⁸ Art. 57, Constitución de la República del Ecuador (CRE), R.O. 449, 20 de octubre de 2008, reformada por última vez 30 de mayo de 2024.

tratados internacionales, que obliga al Estado a consultar a las comunidades indígenas antes de adoptar medidas administrativas o legislativas que puedan afectar sus derechos colectivos. Su objetivo principal es obtener el consentimiento o las observaciones de la comunidad sobre determinadas acciones o proyectos. El diálogo facilitado es una metodología de resolución de conflictos más amplia y flexible, que puede aplicarse tanto de manera preventiva como una vez surgida la disputa. A diferencia de la consulta previa, este incorpora a un tercero imparcial llamado facilitador cuya función es equilibrar las asimetrías de poder entre las partes y promover la construcción colectiva de soluciones. Mientras la consulta previa es una obligación estatal, el diálogo facilitado puede ser iniciado por cualquiera de las partes involucradas. Ambos mecanismos se complementan, pues la consulta previa puede beneficiarse de metodologías de diálogo facilitado para hacerla más efectiva y equitativa, mientras que el diálogo facilitado puede constituir un espacio para abordar las tensiones surgidas de procesos de consulta inadecuados o insuficientes.²⁹ El Convenio 169 de la OIT establece claramente que los pueblos indígenas tienen derecho “a participar en la utilización, administración y conservación de los recursos naturales existentes en sus territorios”, lo cual también incluye el “derecho a ser consultados antes de emprender cualquier programa de prospección o explotación de estos recursos”.³⁰

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas resalta el derecho de las comunidades a vivir en libertad e igualdad.³¹ Ecuador votó a favor de esta Declaración en la Asamblea General de la ONU el 13 de septiembre de 2007, siendo uno de los 144 países que apoyaron su adopción. Es importante señalar que, a diferencia de los convenios o tratados internacionales que requieren procesos formales de ratificación para ser vinculantes, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas no tiene carácter jurídicamente obligatorio per se. Sin embargo, Ecuador ha incorporado voluntariamente los principios de esta Declaración en su marco normativo donde se reconoce explícitamente los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades indígenas.³² Por ejemplo, la Ley para la Planificación de la Circunscripción Territorial

²⁹ James Anaya y Sergio Puig, “Mitigating State Sovereignty: The Duty to Consult with Indigenous Peoples,” *University of Colorado Law Review* 85, no. 4 (2014).

³⁰ Art. 15, Convenio 169 OIT, 1998.

³¹ Art 1-7-32, Asamblea General de las Naciones Unidas, Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Nueva York, 13 de septiembre de 2007.

³² Art. 57, CRE, 2008.

Amazónica, junto con su reglamento, aspira a fomentar una administración territorial equilibrada donde se honre los derechos indígenas.³³ En el artículo 6 del reglamento se establece que la planificación territorial debe ser el resultado de un proceso participativo que involucre a los pueblos indígenas en la toma de decisiones que afecten sus derechos.³⁴ El Derecho Indígena se conoce como el conjunto de normas, principios, procedimientos y autoridades que las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas que han desarrollado históricamente para regular su vida social, resolver conflictos internos y administrar justicia según sus propias cosmovisiones, tradiciones y prácticas culturales. Está reconocido en el artículo 171 de la Constitución del Ecuador, que establece que “las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial”.³⁵ Este sistema jurídico tiene sus propios procedimientos, sanciones y mecanismos de resolución de conflictos que reflejan valores comunitarios y concepciones propias de justicia. La tensión entre el derecho indígena y las leyes ordinarias surge cuando existen distintas concepciones sobre temas fundamentales como la propiedad, el territorio, los recursos naturales y el desarrollo, especialmente cuando las decisiones estatales o actividades empresariales impactan en territorios indígenas sin considerar adecuadamente estas diferencias jurídico-culturales.

Un punto elemental por destacar es la relevancia de los métodos alternativos de resolución de conflictos, pues en la Constitución se “reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir”.³⁶ Esta disposición ofrece un respaldo jurídico para la implementación del diálogo facilitado como herramienta de resolución de conflictos entre comunidades indígenas y empresas privadas, enmarcándolo dentro del sistema jurídico ecuatoriano. Al reconocer “otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos”, se abre la puerta para la innovación en métodos que, como el diálogo facilitado, pueden adaptarse a la realidad

³³ Art. 4. Ley para la Planificación de la Circunscripción Territorial Amazónica, Registro Oficial Suplemento 245, 21 de mayo de 2018. Última Reforma el 30 de enero de 2024.

³⁴ Art. 6. Reglamento de Ley para la Planificación de la Circunscripción Territorial Amazónica. Decreto Ejecutivo 1264 - Quinto Registro Oficial Suplemento 409, el 12 de marzo de 2021.

³⁵ Art. 171, CRE, 2008.

³⁶ Art. 190, CRE, 2008.

intercultural y a los contextos específicos de tensión entre comunidades indígenas y empresas privadas. Al establecerse esta apertura hacia métodos alternativos, la constitución proporciona el sustento normativo necesario para desarrollar el diálogo facilitado como una práctica legítima dentro del sistema de justicia ecuatoriano, capaz de ofrecer soluciones más equitativas, participativas y culturalmente apropiadas que los mecanismos tradicionales.

No obstante, su implementación se enfrenta con varios obstáculos. La empresa privada suele no estar dispuesta a modificar sus planes de desarrollo, puesto que ponen sus intereses financieros por encima de los derechos territoriales y culturales de las comunidades en donde se encuentran ubicados. Esta representa uno de los obstáculos principales para la implementación efectiva del diálogo facilitado, ya que limita la flexibilidad y apertura necesarias para alcanzar acuerdos que respeten los derechos colectivos de las comunidades indígenas. Además, la desconfianza entre los involucrados puede obstaculizar la predisposición al diálogo, cuyo valor es incuestionable, pero su efectividad depende de la voluntad genuina de las partes de llegar a acuerdos justos.³⁷

La Corte Constitucional del Ecuador ha tratado sobre los derechos de comunidades indígenas en diversas sentencias, resaltando que el derecho a la consulta previa debe ser honrado en todas las acciones que impacten estos territorios. En la sentencia No. 20-12-IN/20, se establece que cualquier proceso de diálogo y resolución de conflictos debe tener como prioridad el respeto y la garantía de los derechos de las comunidades indígenas.³⁸ El fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, resulta importante ya que en 2012 se determinó la violación de derechos por parte del Estado ecuatoriano al permitir actividades petroleras en el territorio sin antes realizar una consulta previa libre e informada a la comunidad. La sentencia resalta la obligatoriedad del instrumento de la consulta previa,³⁹ tal como se establece en el Convenio 169 de la OIT y en la Constitución. La desconfianza de las comunidades no es infundada, pues en este mismo caso, la decisión de la Corte fue omitida por el Estado ecuatoriano por alrededor de once años, por lo que la comunidad recurrió a la Corte Constitucional para reclamar sus derechos y en el año 2023 se emitió sentencia para el

³⁷ Defensoría del Pueblo, El valor del diálogo.

³⁸ Sentencia No. 20-12-IN/20, Corte Constitucional del Ecuador, 1 de julio de 2020.

³⁹ Sentencia Serie C No. 245. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 27 de junio de 2012.

cumplimiento inmediato de las medidas dictadas.⁴⁰ Esta dilatación en el cumplimiento de resoluciones judiciales evidencia un patrón regional de resistencia institucional que obstaculiza la efectividad de los mecanismos de protección de derechos indígenas.

El proceso de diálogo facilitado demanda un enfoque estratégico y organizado. El facilitador deberá ser un ente imparcial capaz de establecer un vínculo entre los involucrados, contribuyendo a superar las discrepancias y a encontrar soluciones que resulten factibles y equitativas. Sin embargo, este procedimiento puede fallar si no se equilibran las relaciones de poder entre las partes o si una de ellas no muestra un verdadero interés en la solución del conflicto. El diálogo no es meramente una conversación, sino una práctica orientada a cambiar las relaciones.⁴¹

5. El Diálogo Facilitado como método de resolución de conflictos.

El diálogo facilitado ha surgido como un nuevo medio para la resolución de conflictos pues permite una comunicación directa y equitativa entre las partes, sin intermediarios que dispongan posibles soluciones, para así llegar a una comprensión mutua y la construcción de reparaciones de manera conjunta, en contraste con los mecanismos tradicionales. Este tipo de conversación busca transformar la naturaleza de los conflictos, pasando de una confrontación competitiva a un enfoque de cooperación y trabajo conjunto, lo que facilita la identificación de consensos que perduren a lo largo del tiempo.⁴² Este enfoque es particularmente relevante en Ecuador, donde los conflictos entre las comunidades indígenas y la empresa privada persisten, pues proporciona una forma más razonable e inclusiva de resolver disputas. La práctica de este método resulta particularmente relevante cuando se encuentra en un escenario donde existe asimetría de poder, ya que tiene como objetivo equilibrar las posiciones de las partes y promover la comprensión mutua sin imponer soluciones sobre el acuerdo mutuo.

Desde una perspectiva normativa, tanto la Constitución de la República del Ecuador como otros instrumentos internacionales sustentan el diálogo facilitado. En el artículo 57 de la Constitución se reconoce el derecho de los pueblos y nacionalidades indígenas a la consulta previa, libre e informada antes de la adopción de una medida legislativa que pueda afectar

⁴⁰ Sentencia No. 60-19-AN/23, Corte Constitucional del Ecuador, 20 de diciembre del 2023.

⁴¹ Lederach, El pequeño libro de transformación de conflictos.

⁴² Ropers, Bases de la facilitación del diálogo.

sus derechos colectivos.⁴³ Así mismo, en el artículo 190 se fomenta soluciones pacíficas entre partes de una disputa, lo que impulsa el uso de métodos de resolución de conflictos alternativos para no caer en la judicialización.⁴⁴

Este respaldo constitucional al diálogo facilitado se refuerza con instrumentos internacionales que Ecuador ha ratificado. El Convenio 169 de la OIT establece en su artículo 6 que los gobiernos deberán desarrollar un proceso de dialogo genuino que trascienda la mera formalidad de la consulta previa.⁴⁵ Por su parte, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas establece en su artículo 32 la buena fe de un proceso de dialogo facilitado donde se reconozca la autonomía indígena y se equilibren las relaciones de poder.⁴⁶

En el caso *Saramaka vs. Surinam*, la Corte señaló que el Estado debe “asegurar la participación efectiva” de los pueblos indígenas, lo que implica un proceso de comunicación constante entre las partes.⁴⁷ En el contexto ecuatoriano, la sentencia de la Corte Constitucional No. 001-10-SIN-CC estableció que la consulta debe realizarse “mediante procedimientos adecuados y a través de sus instituciones representativas”, enfatizando que debe ser un proceso de diálogo genuino y no un mero formalismo.⁴⁸ La Ley Orgánica de Participación Ciudadana, reconoce en su artículo 81 el derecho a la consulta previa, libre e informada, y establece que debe realizarse “a través de los respectivos mecanismos e instituciones representativas de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas”.⁴⁹ Esta disposición brinda una base legal adicional para la implementación de procesos de diálogo facilitado en contextos de conflictos socioambientales.

Es importante señalar que este conjunto de normas no solo reconoce el derecho a la consulta, sino que implícitamente promueve un enfoque dialógico y participativo para la resolución de conflictos. Sin embargo, la efectividad de estos procesos depende de su

⁴³ Art. 57, CRE, 2008.

⁴⁴ Art. 190, CRE, 2008.

⁴⁵ Art. 6, Convenio 169 OIT, 1998.

⁴⁶ Art 32, Asamblea General de las Naciones Unidas, Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas.

⁴⁷ Sentencia Caso del Pueblo *Saramaka vs. Surinam*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 28 de noviembre de 2007.

⁴⁸ Convenio 169 OIT, 1998.

⁴⁹ Ley Orgánica de Participación Ciudadana, Registro Oficial Suplemento 175, 20 de abril de 2010. Última reforma el 21 de junio de 2024.

implementación adecuada y del reconocimiento real de la autonomía indígena en la toma de decisiones, aspectos que con frecuencia se ven limitados en la práctica.

5.1 Diferenciación entre el diálogo facilitado y otros métodos de resolución de conflictos

Resulta importante hacer comparación de mecanismos de resolución de conflictos según el nivel de control de las partes en un espectro de mecanismos de resolución de conflictos que varía según el grado de control que mantienen las partes involucradas.

En un extremo del espectro se encuentra la decisión judicial, que representa el nivel mínimo de control de las partes. Este mecanismo se caracteriza por ser un proceso formal y adversarial, en el que la resolución del conflicto es impuesta por un juez. La decisión tiene carácter obligatorio, y las partes tienen escasa capacidad de incidir en el resultado final. Con un nivel de control ligeramente superior se encuentra el arbitraje, donde las partes conservan un control limitado. Aunque pueden elegir al árbitro y el procedimiento suele ser más flexible que el judicial, la decisión final es tomada igualmente por un tercero, por lo que su capacidad de influencia continúa siendo restringida. En un punto intermedio se ubica la mediación, en la cual interviene un mediador cuya función principal es asistir a las partes para que alcancen un acuerdo por sí mismas. Las partes mantienen la capacidad de decisión y el mediador puede proponer soluciones, pero no impone ninguna resolución, lo que otorga un mayor grado de autonomía en comparación con los métodos anteriores. Con un nivel de control aún más alto se encuentra el diálogo facilitado, en el que un tercero actúa exclusivamente como facilitador de la comunicación. Este mecanismo se orienta a equilibrar las relaciones de poder entre las partes y fomenta la construcción colectiva de soluciones, lo que fortalece la participación y equitativa de los involucrados. Esta característica distingue al diálogo facilitado como una alternativa especialmente adecuada para abordar conflictos donde las diferencias culturales, de poder y de visiones del desarrollo son significativas.

El facilitador en el diálogo directo cumple el rol de promover el diálogo directo entre las partes, creando una mesa de debate en la cual los involucrados participarán de manera equitativa mostrando sus intereses, sus demandas y posibles soluciones. Este no deberá tomar

partido por ninguna de los participantes, sino debe guiar la conversación hacia los intereses comunes y se encargará de dar seguimiento a los acuerdos pactados por las partes para mantener la confianza entre los implicados. Los facilitadores son considerados invitados, pues las partes ven la necesidad de contar con alguien que no tenga autoridad en la toma de decisiones, sino para apoyar los esfuerzos del grupo y así encontrar de manera justa una solución común.⁵⁰ En el caso de resolución de conflictos entre las comunidades indígenas y la empresa privada, este debe tener conocimiento de las normativas internacionales y nacionales de derecho indígena, para hacerlos valer y respetar durante las conversaciones y la toma de decisiones. Por lo expuesto, el diálogo facilitado resulta ideal para el tipo de conflicto que se encuentra en análisis, pues la participación activa de los involucrados y su adaptabilidad convierte a esta herramienta como la adecuada en escenarios en donde se evidencia una asimetría de poder relevante.

5.2 Ventajas y limitaciones del diálogo facilitado

Ahora bien, el diálogo facilitado conlleva beneficios importantes para la resolución de conflictos entre las comunidades indígenas y la empresa privada. La colaboración entre las partes, es decir, la generación de confianza es la que consigue soluciones sostenibles en el tiempo. Por ejemplo, en Perú, la aplicación del diálogo facilitado ha resultado beneficiosa para la comunidad, pues ha permitido la creación de acuerdos participativos y de largo plazo, reduciendo la probabilidad de recurrir a la judicialización de los conflictos.⁵¹ Su flexibilidad permite ajustar el proceso de diálogo con las características culturales de los participantes, lo cual es muy importante en el contexto de la comunidad indígena, pues la estructura de gobierno y la de toma de decisiones pueden ser significativamente diferentes de los de una empresa privada.

A pesar de sus ventajas, el diálogo facilitado enfrenta importantes desafíos en su implementación en Ecuador. La falta de un marco normativo específico crea incertidumbre jurídica sobre los acuerdos alcanzados mediante este método pues, aunque la Constitución reconoce los métodos alternativos de resolución de conflictos, no existe una regulación específica para el diálogo facilitado en conflictos socioambientales.⁵² Este vacío legal plantea desafíos significativos respecto al reconocimiento y validez jurídica de los resultados del

⁵⁰ Ropers, Bases de la facilitación del diálogo.

⁵¹ Defensoría del Pueblo, El valor del diálogo.

⁵² Ropers, Bases de la facilitación del diálogo.

proceso. Mientras que las actas de mediación tienen fuerza de sentencia ejecutoriada según la Ley de Arbitraje y Mediación, y las sentencias arbitrales gozan de similar respaldo, los acuerdos alcanzados mediante diálogo facilitado carecen de un mecanismo formal que garantice su exigibilidad y cumplimiento. Esta situación puede generar reticencia en las partes para participar en estos procesos, especialmente cuando existen asimetrías de poder significativas, ya que sin la seguridad de que los acuerdos serán jurídicamente vinculantes, la parte más vulnerable podría quedar desprotegida ante posibles incumplimientos.⁵³

A diferencia de la mediación y el arbitraje, formalmente regulados por la Ley de Arbitraje y Mediación, el diálogo facilitado carece de un reconocimiento normativo específico en el sistema jurídico ecuatoriano. Esta ausencia de regulación no solo afecta a los procedimientos aplicables, sino que genera un vacío crítico respecto a los efectos jurídicos de los acuerdos alcanzados. Mientras que un acta de mediación tiene carácter de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada, y un laudo arbitral goza de similar fuerza ejecutiva, los acuerdos resultantes del diálogo facilitado no poseen un estatus jurídico claramente definido. Esta indefinición abarca aspectos fundamentales como el valor probatorio de estos acuerdos en eventuales procesos judiciales, su exigibilidad mediante mecanismos coercitivos del Estado, y la determinación de qué instancia sería competente para conocer controversias sobre su interpretación o cumplimiento. Sin claridad sobre estos aspectos, la efectividad del diálogo facilitado como método de resolución de conflictos queda comprometida, especialmente en contextos de marcada asimetría de poder como los que caracterizan las relaciones entre comunidades indígenas y empresas privadas. La experiencia comparada de países como Colombia y Perú muestra la importancia de contar con normativa específica.⁵⁴

Para solucionar este vacío, sería recomendable crear un marco normativo que reconozca explícitamente el diálogo facilitado para conflictos socioambientales, establezca procedimientos claros, defina requisitos para facilitadores, otorgue valor jurídico a los acuerdos alcanzados y cree mecanismos de transparencia y seguimiento. Este marco debería contemplar procesos específicos para la revisión de acuerdos cuando existan circunstancias sobrevenientes o elementos que pudieran haber afectado la validez del consentimiento de las partes. Asimismo, debería definir si estos acuerdos pueden ser objeto de algún tipo de

⁵³ Ropers, Bases de la facilitación del diálogo.

⁵⁴ Schilling-Vacaflor, Almut. "Who Controls the Territory and the Resources? Free, Prior and Informed Consent (FPIC) as a Contested Human Rights Practice in Bolivia." *Third World Quarterly* 38, no. 5 (2017): 1058-1074.

impugnación judicial y bajo qué causales específicas, como error, dolo, o violación de derechos constitucionales, estableciendo instancias competentes y plazos adecuados para estos procesos. La regulación de estos aspectos resulta crucial para balancear la seguridad jurídica con la protección de los derechos de las partes, especialmente considerando la asimetría de poder inherente a los conflictos entre comunidades indígenas y empresas privadas. Esto podría implementarse mediante un reglamento específico o, idealmente, a través de un proyecto de ley.⁵⁵

De la misma manera, el diálogo facilitado depende crucialmente de la colaboración de las partes involucradas para su éxito. La falta de confianza de alguna dificultará la aplicación adecuada de esta herramienta en la mesa de diálogo. Por un lado, la empresa privada podrá resistirse a participar debido a sus intereses económicos y su miedo a perder el control de la negociación; y, por otro lado, la desconfianza histórica de la comunidad indígena hacia el gobierno y el sector empresarial siempre causará enfrentamientos impidiendo así llegar a un consenso entre ambos.⁵⁶

Un aspecto fundamental que requiere especial atención es la construcción de confianza desde las etapas iniciales del proceso. Como señala Lederach, “si no se genera confianza desde el comienzo del diálogo, resultará extremadamente difícil cultivarla en etapas posteriores, especialmente cuando surjan las primeras tensiones”.⁵⁷ Este principio resulta particularmente relevante en contextos donde existe una larga historia de desconfianza y conflicto entre comunidades indígenas, empresas privadas y el Estado, como es el caso de Ecuador.⁵⁸

6. Naturaleza de los conflictos entre comunidades indígenas y empresas privadas.

Los conflictos entre comunidades indígenas y la empresa privada siempre han estado presente; sin embargo, las disputas se han intensificado a causa de la sobreexplotación y la expansión de actividades dentro de territorios ancestrales⁵⁹. Las ocupaciones forzosas de las

⁵⁵Gerardo Vergara-Asenjo y Catherine Potvin, “Forest Protection and Tenure Status: The Key Role of Indigenous Peoples and Protected Areas in Panama,” *Global Environmental Change* 28 (2014): 205-215.

⁵⁶ Defensoría del Pueblo, *El valor del diálogo*.

⁵⁷ Lederach, *El pequeño libro de transformación de conflictos*.

⁵⁸ Rodríguez Garavito, César y Natalia Orduz Salinas. *La consulta previa: dilemas y soluciones*. Bogotá: De Justicia, 2012.

⁵⁹ El término *territorio ancestral* es entendido como un espacio para la preservación de la cultura, la lengua, los usos y costumbres ya que se trata del derecho a la autodeterminación de las comunidades indígenas. A partir de

empresas han desencadenado enfrentamientos sobre la jurisdicción de la tierra y de los recursos, como los minerales y el petróleo, dando como resultado una afectación al ambiente, la contaminación de fuentes de agua, la biodiversidad y ecosistema de la zona, y, en general, el modo de vida de las comunidades.⁶⁰

Un tema fundamental en este sentido es que las comunidades indígenas poseen un conocimiento histórico sobre el manejo de los recursos naturales superior al de las entidades gubernamentales. Como señala Toledo, “las comunidades indígenas han desarrollado a lo largo de milenios sistemas de conocimiento ecológico tradicional que integran prácticas de uso sostenible de recursos adaptadas a ecosistemas específicos”.⁶¹ Este conocimiento tradicional, transmitido de generación en generación, representa un patrimonio invaluable para la gestión sostenible de territorios y recursos naturales que frecuentemente es ignorado o desestimado en los procesos de toma de decisiones sobre proyectos extractivos.⁶²

El reconocimiento del territorio indígena es uno de los aspectos más críticos para las comunidades ya que, a pesar de que existen normativas que protegen sus derechos territoriales, en la práctica no son suficientemente efectivas para garantizar la protección de estos territorios frente a los intereses de las empresas privadas.⁶³ En el caso de Camisea y Amarakaeri, se puede evidenciar la descomposición del medio ambiente como consecuencia de las actividades extractivas realizadas en la región Amazónica ecuatoriana.⁶⁴

Por otro lado, la disputa cultural se concentra en la oposición de las comunidades indígenas a la implementación de una proyección de desarrollo de la empresa privada, el cual es ajeno a su forma de Buen Vivir y a sus valores culturales. Como señala Lederach, los conflictos culturales surgen cuando las identidades y tradiciones se ven amenazadas por sistemas externos de valores que no consideran las particularidades de los pueblos

instrumentos internacionales como la Declaración de las ONU sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, el Convenio 169 de la OIT y de la jurisprudencia de la CIDH, el *territorio ancestral* ha sido reconocido como un derecho colectivo, lo que implica una obligación para el Estado de respetarlo y protegerlo.

⁶⁰ DAR, Pueblos indígenas y conflictos socioambientales.

⁶¹ Víctor M. Toledo, “Indigenous Peoples and Biodiversity,” Encyclopedia of Biodiversity, ed. Simon Levin (Nueva York: Academic Press, 2013), 269-278.

⁶² Berkes, Fikret. Sacred Ecology: Traditional Ecological Knowledge and Resource Management. Filadelfia: Taylor & Francis, 2018.

⁶³ Galindo Lozano, Andrea Soledad. "Limitaciones al reconocimiento del territorio ancestral en Ecuador." FORO: Revista de Derecho 34 (2020): 25-44.

⁶⁴ DAR, Pueblos indígenas y conflictos socioambientales.

indígenas.⁶⁵ El conflicto económico es una consecuencia de la exclusión de los grupos indígenas de los factores relacionados con el desarrollo.

Los principales actores en los conflictos discutidos son las comunidades, las empresas extractivas, el Estado y, en ocasiones, las organizaciones de derechos humanos, tanto nacionales como internacionales. El conflicto está influenciado por los intereses de cada uno de estos interesados. La protección de su tierra, recursos naturales y cultura es la principal preocupación de las comunidades indígenas. La Tierra no es solo un recurso valioso para las comunidades, es un componente crucial para su identidad y supervivencia. El Estado debería asegurarse de que las comunidades indígenas tengan derecho a la autodeterminación en proyectos que afectan sus tierras y que tienen los medios para expresar su desaprobación o consentimiento.⁶⁶

Por el contrario, la empresa privada tiene como objetivo maximizar sus ganancias económicas priorizando la extracción sobre cuestiones sociales y ambientales. La consulta previa puede verse como un obstáculo que causa retrasos o aumenta los costos del proyecto, que las empresas a menudo buscan evitarlo. El conflicto es frecuentemente exacerbado por las empresas que están respaldadas por el Estado, intentando ejecutar sus proyectos sin el consentimiento de las comunidades.⁶⁷

El Estado, en su dimensión dual, desempeña un papel significativo en los conflictos que involucran a las comunidades indígenas. Por un lado, tiene la responsabilidad de garantizar el respeto y protección de los derechos de estas comunidades, tal como se establece en la Constitución y en diversos tratados internacionales. Por otro lado, debe gestionar el desarrollo económico del país, el cual, en numerosas ocasiones, depende de la explotación de los recursos naturales. La ambigüedad en la aplicación de las leyes, así como la falta de voluntad política para implementar procesos de consulta efectivos, contribuyen a la intensificación de estos conflictos.

Luego, las organizaciones de derechos humanos desempeñan una función crucial en la defensa de los derechos de las comunidades indígenas al señalar las violaciones cometidas por el Estado y las empresas. Estas organizaciones, tanto a nivel nacional como internacional,

⁶⁵ Lederach, El pequeño libro de transformación de conflictos.

⁶⁶ Sentencia No. 20-12-IN/20, Corte Constitucional del Ecuador, 1 de julio de 2020.

⁶⁷ Bebbington, Anthony; Humphreys Bebbington, Denise Actores y ambientalistas: conflictos socio-ambientales en Perú Iconos. Revista de Ciencias Sociales, núm. 35, septiembre, 2009, pp. 117-128.

contribuyen a la visibilización de los abusos y ejercen presión para asegurar el respeto de los derechos de las comunidades.

7. Experiencias Internacionales y Nacionales del Diálogo Facilitado

7.1 Estudio comparado

7.1.1 Perú

El caso peruano representa un hito notable en la aplicación del diálogo facilitado como instrumento para la resolución de conflictos socioambientales entre comunidades indígenas y entidades corporativas privadas. La Defensoría del Pueblo en Perú ha ejercido una función primordial como mediadora en estos procesos, subrayando la relevancia del diálogo preventivo previo a la implementación de cualquier iniciativa extractiva. La Defensoría del Pueblo de Perú en su informe relativo a los conflictos sociales y la gobernabilidad sostiene lo siguiente:

Una estrategia para alcanzar una solución que favorece a los individuos consiste en que las organizaciones establezcan el diálogo como un principio fundamental al iniciar un proyecto. Mediante un consenso previo entre la empresa y la población, los conflictos disminuirían significativamente, y simultáneamente, el bienestar social sería distribuido directamente entre la población. Para asegurarlo, sería suficiente con mantener las reglas del juego previamente definidas.⁶⁸

La experiencia peruana evidencia que el diálogo facilitado, cuando se implementa de manera apropiada, puede evitar la intensificación de conflictos violentos y propiciar acuerdos duraderos. Los espacios de diálogo en Perú han permitido transformar dinámicas conflictivas en procesos de negociación estructuradas, especialmente cuando existe voluntad política y compromiso de todas las partes involucradas.⁶⁹

Sin embargo, la instalación del diálogo facilitado en Perú también ha revelado restricciones significativas que deben ser evaluadas. La entidad Derecho, Ambiente y Recursos Naturales ha registrado episodios representativos como Camisea, Amarakaeri y Curaray, casos en los que a pesar de la existencia de mecanismos de diálogo, no consiguieron

⁶⁸ Defensoría del Pueblo, El valor del diálogo, 45.

⁶⁹ Defensoría del Pueblo, Diálogo y construcción de paz territorial en Perú: avances y límites, no. 29 (Lima: Defensoría del Pueblo, 2018)

mitigar efectos adversos sobre las comunidades indígenas debido a la “asimetría de poder entre las empresas extractivas y las comunidades, así como la falta de capacidad estatal para garantizar el cumplimiento de los acuerdos”.⁷⁰

Esta circunstancia se intensifica debido a lo que Bebbington y Humphreys caracterizan como “la propensión del Estado peruano a privilegiar los intereses extractivos por encima de los derechos territoriales indígenas, lo que erosiona la confianza requerida para procesos de diálogo eficaces”.⁷¹ Cuando el Estado se interpreta como parcializado hacia los intereses empresariales, su legitimidad como garantista de los procesos de diálogo se ve comprometida. Pese a los obstáculos presentes, académicos como Castro destaca que “el diálogo facilitado en Perú ha logrado avances significativos en la creación de protocolos y metodologías adaptadas al contexto intercultural”.⁷² Estos progresos metodológicos constituyen un apoyo significativo para la puesta en marcha de mecanismos en otros contextos regionales, incluyendo Ecuador.

La experiencia peruana evidencia que la efectividad del diálogo facilitado no solo se halla condicionada por el diseño apropiado de los mecanismos, sino también por factores estructurales tales como la voluntad política, el equilibrio de poder entre las partes involucradas y la presencia de un marco normativo definido que respalde los acuerdos establecidos.

7.1.2 Colombia

Colombia constituye un caso de especial importancia para el examen del diálogo facilitado en escenarios de elevada conflictividad socioambiental. La nación ha implementado una variedad de mecanismos institucionales para gestionar las disputas entre comunidades indígenas y empresas extractivas, aunque con resultados variados que ponen de manifiesto tanto sus capacidades como sus restricciones.

En su informe relativo a los derechos indígenas en Colombia, la Fundación Heinrich Böll ha documentado numerosas infracciones al derecho de consulta previa, destacando que “la implementación de procesos consultivos en Colombia ha sido frecuentemente instrumentalizada para legitimar decisiones ya tomadas, sin participación genuina de las

⁷⁰ DAR, Pueblos indígenas y conflictos socioambientales, 78.

⁷¹ Bebbington, Actores y ambientalismos, 2009, pp. 117-128.

⁷² Camilo León Castro, “Diálogo multiactor y prevención de conflictos: La experiencia peruana en el sector extractivo,” La Colmena. Revista de Sociología (2017)

comunidades afectadas”.⁷³ Esta circunstancia ha impulsado la exploración de alternativas más eficaces como el diálogo facilitado, con el objetivo de superar las restricciones de los mecanismos convencionales de consulta. En su análisis de la consulta previa en Colombia, Rodríguez Garavito y Morris argumentan que:

Los procesos de intercambio comunicativo entre empresas y comunidades indígenas en Colombia se llevan a cabo en un entorno marcado por una asimetría epistémica y material, en el que el conocimiento técnico-científico prevalece sobre los conocimientos tradicionales, y en el que el poder económico de las corporaciones se contrapone con la vulnerabilidad de numerosas comunidades.⁷⁴

Esta asimetría exige la implementación de mecanismos específicos de facilitación que armonicen las relaciones de poder y aseguren condiciones equitativas para el diálogo. Dentro de este marco, la experiencia de la Mesa Permanente de Concertación con los Pueblos y Organizaciones Indígenas en Colombia proporciona enseñanzas significativas, siendo un rasgo distintivo el que radica en la función de actores autónomos en la facilitación del diálogo. De acuerdo con Mateo Estrada, este espacio ha conseguido “estipular protocolos específicos para el diálogo intercultural que respetan las autoridades, tiempos y procedimientos propios de las comunidades indígenas, rompiendo con la imposición de lógicas occidentales en los procesos de negociación”.⁷⁵

Según Santamaría Chavarro, “la intervención de terceros imparciales, como organizaciones de la sociedad civil y organismos internacionales, ha sido crucial para generar confianza y reducir la asimetría entre las partes en conflicto”.⁷⁶ Esta intervención ha contribuido a superar la desconfianza histórica hacia las instituciones estatales, frecuentemente percibidas como parcializadas en favor de intereses corporativos. No obstante, pese a los progresos notables en la formulación de metodologías de facilitación, persisten barreras esenciales tales como la criminalización de líderes indígenas, la presencia de actores armados en territorios en disputa y la presión económica para la ejecución de

⁷³ Fundación Heinrich Böll, “Colombia: Violaciones al derecho de los pueblos indígenas a la consulta previa”, 2020.

⁷⁴ César Rodríguez Garavito y Meghan Morris, *La consulta previa a pueblos indígenas: los estándares del derecho internacional* (Bogotá: Universidad de los Andes, 2018).

⁷⁵ Mateo Estrada, *Mesa Permanente de Concertación con Pueblos Indígenas: Foro 3. Conflictos socioambientales en los territorios indígenas*, no. 2 (Bogotá: OPIAC, 2019)

⁷⁶ Ángela Santamaría Chavarro, “Estudios sobre las reivindicaciones sociales nacionales y transnacionales” (Bogotá D. C.: Centro de Estudios Políticos e Internacionales – CEPI, 2018)

proyectos extractivos catalogados como “estratégicos” para el avance nacional. La vivencia colombiana demuestra que, para ser eficaz, el diálogo facilitado debe superar la formalidad del procedimiento y tratar asuntos de importancia crítica como el reconocimiento de derechos territoriales, la distribución equitativa de beneficios y la participación en el proceso decisorio.

7.1.3 Canadá

Canadá en la instauración del diálogo facilitado entre comunidades indígenas y empresas extractivas proporciona valiosas enseñanzas sobre modelos institucionales y metodológicos que han logrado armonizar intereses divergentes y mitigar la conflictividad socioambiental. Este país ha establecido un marco legislativo e institucional que reconoce de manera explícita el derecho de las Primeras Naciones, Inuit y Métis, a participar en las decisiones que impactan sus territorios. La Agencia de Evaluación del Impacto Ambiental de Canadá indica que “los procesos de evaluación de impacto ambiental han evolucionado hacia modelos que integran el conocimiento tradicional indígena y los sistemas occidentales de análisis técnico, creando enfoques híbridos que enriquecen la toma de decisiones”.⁷⁷

Este proceso de evolución no ha estado libre de tensiones y obstáculos. De acuerdo con Booth y Skelton, “el reconocimiento formal de derechos indígenas no garantiza por sí mismas relaciones equitativas; se requiere además metodologías específicas de facilitación que equilibren las asimetrías de poder inherentes a estos procesos”.⁷⁸ Esto quiere decir que, pese a un marco normativo favorable, persisten obstáculos epistemológicos que favorecen el conocimiento occidental por encima de los conocimientos tradicionales.

El modelo de diálogo facilitado en Canadá ha sido concebido en un marco de reconocimiento constitucional de derechos indígenas, precedentes judiciales favorables y habilidades institucionales para la implementación de acuerdos de alta complejidad. Estas circunstancias estructurales no siempre se manifiestan en otros contextos nacionales, siendo esta observación de relevancia particular para la eventual adaptación de estos modelos al contexto ecuatoriano.

Las enseñanzas más significativas derivadas de la experiencia canadiense incluyen la profesionalización de la facilitación intercultural. La formación específica de facilitadores en aspectos como protocolos culturales indígenas, dinámicas de poder y comunicación

⁷⁷ Impact Assessment Agency of Canada, *Indigenous Participation in Environmental Impact Assessments*, 18.

⁷⁸ Annie Booth y Norman Skelton, “‘You Spoil Everything!’ Indigenous Peoples and the Consequences of Industrial Development in British Columbia,” *Journal of Indigenous Studies* 1, no. 2 (2020), 83.

intercultural ha sido clave para transformar espacios de confrontación en oportunidades de colaboración genuina. En última instancia, Noble y Udofia indican que:

“El éxito del diálogo facilitado en Canadá no puede atribuirse exclusivamente a factores institucionales o metodológicos, sino también a transformaciones culturales en el sector empresarial, que progresivamente ha reconocido los derechos indígenas no como obstáculos sino como componentes esenciales de la licencia social para operar”.⁷⁹

Esta transformación cultural se constituye también, aunque con alta complejidad, un elemento indispensable para contextos como el ecuatoriano.

7.2 Casos emblemáticos en Ecuador

En Ecuador se pueden identificar múltiples casos representativos que ejemplifican los retos inherentes a la interacción entre comunidades indígenas y empresas privadas, así como los esfuerzos por instaurar procesos de diálogo para la resolución de estos conflictos. Un caso particularmente destacado es el del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku,⁸⁰ en donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció una infracción de derechos por parte del Estado ecuatoriano al autorizar actividades petroleras en territorio indígena sin llevar a cabo una consulta previa, libre e informada a la comunidad. El fallo enfatizó la obligatoriedad del mecanismo de consulta previa, tal como se estipula en el Convenio 169 de la OIT y en la Constitución del Ecuador.

Resulta notable que, a pesar de este fallo judicial, el Estado ecuatoriano negligió su ejecución, lo que motivó a la comunidad a recurrir a la Corte Constitucional para reivindicar sus derechos y en 2023, se dictó sentencia para la ejecución inmediata de las medidas impuestas. Esta demora en la ejecución de sentencias judiciales pone de manifiesto un patrón de resistencia institucional que impide la eficacia de los instrumentos de salvaguarda de derechos indígenas en Ecuador.

Otro caso de relevancia es el del Bloque 10 en la región Kichwa de Pastaza, en el que, a pesar de la resistencia comunitaria, el gobierno ecuatoriano concedió concesiones a la petrolera AGIP sin llevar a cabo una consulta previa adecuada, lo que condujo a severos efectos socioambientales y a la fragmentación del territorio ancestral⁸¹. Este caso pone de

⁷⁹ Noble, Bram, e Aniekan Udofia. "Protectors Of The Land: Toward An Ea Process That Works For Aboriginal Communities And Developers". Macdonald-Laurier Institute.

⁸⁰ Sentencia Serie C No. 245. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 27 de junio de 2012.

⁸¹ Amazon Watch, “Comunidades indígenas rechazan perforación petrolera en el Bloque 10”, 2018.

manifiesto cómo la empresa privada, respaldada por el Estado, logra ganancias económicas a costa de los derechos colectivos de la comunidad indígena.

Estos ejemplos evidencian la imperiosa necesidad de superar los mecanismos convencionales de consulta para adoptar procesos auténticos de diálogo que armonicen las asimetrías de poder y faciliten la formación de acuerdos sostenibles. La vivencia ecuatoriana demuestra que, a pesar del reconocimiento constitucional de los derechos indígenas, persisten obstáculos significativos en su implementación efectiva.

Las experiencias internacionales y nacionales analizadas proporcionan valiosas lecciones para la implementación efectiva del diálogo facilitado en conflictos entre comunidades indígenas y empresas privadas. La Defensoría del Pueblo de Perú sostiene que “con un acuerdo previo entre la empresa y la población, los conflictos se reducirían sustancialmente”.⁸² Este enfoque preventivo resulta fundamental para evitar escaladas de conflictividad por la asimetría de poder entre los actores involucrados. Lederach enfatiza que el diálogo facilitado debe orientarse a equilibrar estas asimetrías para promover una participación equitativa.⁸³ Sin este reconocimiento, el diálogo puede reproducir desigualdades existentes.

La participación de facilitadores especializados con conocimiento sobre derechos indígenas y Derecho Indígena resulta determinante para el éxito de estos procesos. Los facilitadores deben comprender tanto el marco normativo nacional e internacional que protege los derechos colectivos de los pueblos indígenas, como los sistemas jurídicos propios, procedimientos y autoridades tradicionales de estas comunidades. Experiencias como el Diálogo sobre Agua Subterránea de Mesilla Valley demuestran cómo estos facilitadores con doble competencia pueden superar tensiones históricas entre las partes, creando puentes de entendimiento entre distintas concepciones de justicia y gobernanza. Este enfoque integral permite abordar los conflictos desde una perspectiva verdaderamente intercultural, respetando la autonomía de las comunidades mientras se garantiza el cumplimiento de sus derechos reconocidos.⁸⁴ La construcción de confianza debe priorizarse

⁸² Defensoría del Pueblo, *El valor del diálogo*, 45.

⁸³ Lederach, *El pequeño libro de transformación de conflictos*, 67.

⁸⁴ Andrew Robertson, Jane Smith, Carlos Méndez y Laura Kim, “Determining Seasonal Recharge, Storage Changes, and Specific Yield Using Repeat Microgravity and Water-Level Measurements in the Mesilla Basin Alluvial Aquifer, New Mexico, 2016–2018,” *Journal of Hydrology* 614 (2023): 12-14

desde las etapas iniciales del proceso, así Lederach advierte que “si no se genera confianza desde el comienzo del diálogo, resultará extremadamente difícil cultivarla en etapas posteriores, especialmente cuando surjan las primeras tensiones”.⁸⁵

Los procesos deben caracterizarse por su flexibilidad y adaptación cultural, respetando las estructuras de gobierno y toma de decisiones propias de las comunidades indígenas que pueden diferir significativamente de las empresariales. En paralelo, es necesario contar con un marco normativo específico que reconozca el diálogo facilitado y establezca procedimientos claros para su implementación, puesto que la ausencia de este marco, como ocurre en Ecuador, genera incertidumbre jurídica sobre los acuerdos alcanzados. Asimismo, deben establecerse mecanismos efectivos para el seguimiento y cumplimiento de acuerdos, ya que sin estos, incluso los mejores consensos pueden deteriorarse con el tiempo. Por último, pero no menos importante, resulta fundamental valorar e incorporar el conocimiento tradicional indígena, pues este aporta perspectivas valiosas para la gestión sostenible de territorios y recursos que han sido históricamente subestimadas en los procesos de toma de decisiones.⁸⁶

8. Análisis y Propuesta para la Implementación del Diálogo Facilitado en Ecuador

La evaluación de la factibilidad jurídica del diálogo facilitado en Ecuador descubre una base constitucional favorable, particularmente en los artículos 57, 71 y 190. Estos fundamentos constitucionales proporcionan una estructura general que respalda la puesta en práctica de mecanismos alternativos, como el diálogo facilitado.

No obstante, persisten importantes vacíos normativos que restringen su implementación efectiva. Contrariamente a la mediación y el arbitraje, los cuales están regulados por la Ley de Arbitraje y Mediación,⁸⁷ el diálogo facilitado no posee un marco normativo específico que establezca sus procedimientos, alcances y repercusiones jurídicas. Este fenómeno genera incertidumbre respecto a la capacidad vinculante de los acuerdos logrados a través de estos procedimientos, lo que disminuye la confianza de las partes involucradas. Cualquier institución diseñada para mediar y transformar los conflictos entre

⁸⁵ Lederach, *El pequeño libro de transformación de conflictos*, 83.

⁸⁶ Toledo, *Indigenous Peoples and Biodiversity*, 273.

⁸⁷ Ley de Arbitraje y Mediación, Registro Oficial No. 145, Aprobada el 4 de septiembre de 1997.

comunidades indígenas y empresas privadas en Ecuador deberá buscar garantizar un espacio de diálogo equitativo y culturalmente sensible, integrando representantes de diversos sectores con el objetivo de crear un mecanismo efectivo para la resolución de conflictos socioambientales. Este organismo tendría como principios fundamentales la participación paritaria, el reconocimiento de la diversidad cultural y la búsqueda de soluciones consensuadas que respeten los derechos colectivos de las comunidades indígenas y los intereses legítimos de otros actores. Su estructura contemplará representación directa de las nacionalidades y pueblos indígenas, del sector empresarial, de organismos gubernamentales, académicos especializados en resolución de conflictos interculturales y un equipo de facilitadores profesionalmente capacitados en técnicas de diálogo y mediación. La interrelación entre el sistema jurídico convencional y los sistemas de justicia indígena reconocidos en el artículo 171 de la Constitución⁸⁸ presenta retos adicionales para la puesta en marcha de mecanismos que deben ser culturalmente apropiados. Las vivencias de otras naciones de la región, tales como Perú con su Ley de Consulta Previa N.º 29785⁸⁹, Colombia con la Mesa Permanente de Concertación con los Pueblos y Organizaciones Indígenas, y Canadá con sus procesos institucionalizados de facilitación intercultural, ofrecen enseñanzas significativas acerca de la relevancia de disponer de marcos normativos concretos.

Con el objetivo de superar dichas restricciones y asegurar la legalidad del diálogo facilitado en Ecuador, se plantea la formulación de un marco normativo específico que concrete definiciones, principios, procedimientos y el valor jurídico de los acuerdos; la armonización de este marco con el derecho indígena, respetando la autonomía de las comunidades; la instalación de una entidad especializada para impulsar y supervisar estos procesos; y la promoción del desarrollo de jurisprudencia por parte de la Corte Constitucional que potencia este mecanismo.

La puesta en práctica efectiva del diálogo facilitado en Ecuador exige una meticulosa adaptación a las especificidades del país. La metodología sugerida fusiona componentes de prácticas tradicionales indígenas con enfoques contemporáneos mediante cinco fases esenciales. En la etapa inicial se hará un mapeo cuidadoso de los actores y sus intereses, se brindará información básica a las comunidades sobre sus derechos, se acordarán reglas para

⁸⁸ Art. 171, CRE 2008.

⁸⁹ Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, Ley N.º 29785, publicada en El Peruano, 7 de septiembre de 2011.

la participación y se elegirá, también de forma consensuada, a los facilitadores. En la fase de diagnóstico compartido, se buscará que todas las partes puedan expresar cómo ven el conflicto, se recogerán los efectos que ha tenido desde diferentes puntos de vista y se identificarán las preocupaciones más importantes. En la siguiente fase, se trabajará en construir una visión común del futuro, imaginando escenarios positivos para todos y reconociendo valores compartidos que sirvan de base para llegar a acuerdos. Después, en la fase de negociación, se elaborarán propuestas concretas, se buscarán compromisos claros y se establecerán formas de hacer seguimiento. Luego, en la etapa de implementación y seguimiento, se verificará entre todas las partes si se están cumpliendo los acuerdos, se adaptarán las acciones si cambian las circunstancias y se evaluarán regularmente los avances y resultados. Los facilitadores deben poseer un profundo entendimiento del derecho indígenas, sensibilidad intercultural, neutralidad y la habilidad para equilibrar relaciones de poder de naturaleza asimétrica. Se plantea un programa académico especializado que incluya módulos sobre derechos colectivos, técnicas de facilitación intercultural, administración de conflictos socioambientales e inmersión en comunidades indígenas.⁹⁰

La facilitación del diálogo puede efectuar aportaciones significativas a la metamorfosis de relaciones históricamente conflictivas. La configuración institucional sugerida comprende un Consejo Nacional de Diálogo Intercultural, un Observatorio de Conflictos y Diálogo que servirá como sistema de alerta temprana y una Mesa de Cooperación Interinstitucional.

8.1 Contribución del diálogo facilitador a la prevención y resolución de conflictos

Mediante la creación de espacios de interacción directa y transparente, se fomentará la superación de la desconfianza entre comunidades indígenas, la empresa privada y el Estado. Facilitará que las partes involucradas reconozcan la legitimidad de las inquietudes e intereses ajenos, superando estereotipos y prejuicios. El proceso en sí mismo potenciará la comunicación, negociación y resolución colaborativa de problemas entre todos los involucrados. Como estrategia preventiva, el diálogo facilitado instaurará vías de comunicación estables que promoverán la detección y tratamiento de tensiones antes de que

⁹⁰ Lederach, El pequeño libro de transformación de conflictos.

se materialicen. Ofrecerá espacios seguros para la expresión constructiva del desacuerdo, minimizando la posibilidad de acciones violentas.

Los convenios establecidos a través de este procedimiento poseerán una mayor legitimidad y sostenibilidad. La participación de las partes involucradas en la formulación de soluciones potenciará el sentimiento de pertenencia y compromiso. Contrariamente a las resoluciones judiciales inmutables, estos convenios podrán incorporar mecanismos de adaptación a situaciones fluctuantes.⁹¹

La facilitación del diálogo fortalecerá al sistema judicial, posibilitando la reserva de la vía judicial para casos de infracciones severas de derechos. Será factible aportar a la ejecución de resoluciones judiciales complejas, tal como el fallo del caso Sarayaku, a través de procesos participativos. Los conocimientos derivados de estos procesos podrán guiar la evolución de la jurisprudencia relativa a los derechos indígenas y la consulta previa.⁹²

En un contexto más amplio, este mecanismo tendrá el potencial de contribuir a la formulación de un nuevo modelo de desarrollo que integre la cosmovisión indígena del Buen Vivir con metas de progreso económico. Es posible fomentar modelos híbridos que integren saberes tradicionales con tecnologías modernas, y expandir la participación en las decisiones relativas al uso de recursos naturales, que históricamente han sido dominadas por expertos en técnicas y economía.

Casos como los convenios de agua en Nuevo México ilustran la capacidad del diálogo facilitado para tratar conflictos complejos relacionados con recursos limitados, tomando en cuenta las asimetrías de poder y llegando a soluciones consensuadas que respetan tanto los derechos de las comunidades indígenas como los intereses de otros participantes.⁹³ Estas vivencias ponen de manifiesto la capacidad transformadora de este mecanismo cuando se introduce mediante metodologías apropiadas y un compromiso compartido de todas las partes implicadas.

9. Conclusiones

La indagación sobre el diálogo facilitado como instrumento de resolución de conflictos entre comunidades indígenas y entidades privadas en Ecuador revela descubrimientos de

⁹¹ Lederach, *El pequeño libro de transformación de conflictos*.

⁹² Melo, "Últimos avances en la justiciabilidad de los derechos indígenas" (2007): 30-4

⁹³ Benson et al., "Water Governance Challenges," 195-228.

relevancia, pues los conflictos se distinguen por una asimetría de poder pronunciada, una dimensión intercultural, una naturaleza multidimensional y deficiencias en los mecanismos tradicionales de resolución. El diálogo facilitado exhibe potencial debido a su orientación transformadora, habilidad para promover una participación equitativa y la generación colectiva de soluciones. Las vivencias de Perú, Colombia y Canadá ofrecen enseñanzas significativas, evidenciando que este mecanismo tiene el potencial de prevenir conflictos violentos, aunque exige adaptaciones interculturales, compromiso político y formación profesional.

Los principales obstáculos para su puesta en práctica en Ecuador abarcan la ausencia de regulaciones, la desconfianza histórica, la resistencia empresarial y la vulnerabilidad institucional. Las circunstancias propicias incluirían un marco normativo específico, capacitación especializada de facilitadores, una institucionalidad adecuada y la concienciación de los actores clave.

El diálogo facilitado puede ser un mecanismo viable para Ecuador, siempre que se formulen marcos normativos específicos, se implementen metodologías culturalmente adaptadas, se establezca una arquitectura institucional apropiada y se reconozca su congruencia con prácticas indígenas de resolución de disputas.

Las sugerencias se orientan hacia diversos actores. Para el Estado se debe elaborar regulaciones concretas, establecer una entidad especializada, instaurar programas de capacitación y establecer sistemas de supervisión. Para las comunidades indígenas se deben reforzar habilidades, desarrollar protocolos propios, capacitar facilitadores de comunidades indígenas y documentar vivencias. Para empresa privada se debe adoptar la formación de personal, la formulación de políticas de diálogo anticipado y la participación en experiencias piloto.

La instauración del diálogo facilitado exige esfuerzos coordinados por parte de todos los participantes, sin embargo, proporciona ventajas potenciales considerables para la formación de relaciones más equitativas, pacíficas y sostenibles en el contexto ecuatoriano.